

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2022-00123, informando que el apoderado de la parte demandante no corrigió la demanda, encontrándose fenecido el término para realizar el mismo. Provea.

González, 2 de agosto de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-000123-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

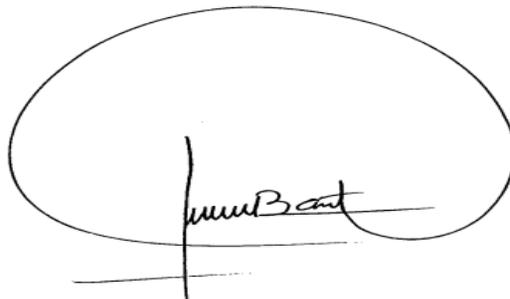
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado bajo el No. 2020-00065, con solicitud de terminación por pago parcial de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante. No obstante, revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 se decretó la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación. Provea.

González, 02 de agosto de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaría



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00065

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la Dra. Carolina Abello Otalora, en calidad de apoderada de la parte demandante, donde solicita al Despacho la terminación del proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria –Pago Directo, instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DAGOBERTO TORO QUINTERO**, por pago parcial de la obligación de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013; sino se observara que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 ya se Decretó la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación y su estado actual es archivado. Por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía Radicado bajo el No. 2022-00141 presentado por el Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, en su condición de endosatario en procuración. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 02 de agosto de dos mil veintidós (2022).


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaría



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00141

El Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON"**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **AIDE TORRES VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.370.843 de Convención.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado a la demanda, se desprende que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE a la señora **AIDE TORRES VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.370.843 de Convención pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON"** la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.556.267)**, por concepto de capital insoluto del Pagaré 20210100862; más los intereses de corrientes causados desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 12 de mayo del 2022; más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad de capital insoluto a partir del 13 de mayo de 2022 hasta el día en

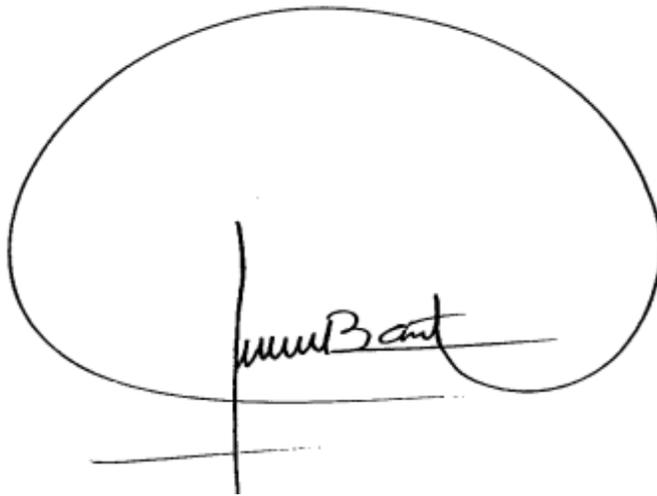
que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la señora **AIDE TORRES VERA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: El Doctor **FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME**, actúa como endosatario en procuración de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom center of the oval, crossing a horizontal line that spans the width of the oval's base.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez